ESPAÑA

LEY (24-IV-1958, "Boletín Oficial del Estado", 25-IV-1958). **Reforma los artículos 1880 a 1917 de la de enjuiciamiento civil: "Medidas provisionales en relación con las personas."**

La promulgación de la vigente ley de enjuiciamiento civil de 1881 con anterioridad al código de comercio de 1885 y, sobre todo, al civil de 1888, originó discrepancias entre aquélla y éstos, principalmente en materia de quiebra (acomodada a las bases del código mercantil de 1829) y de jurisdicción voluntaria, las cuales suscitaron dudas y dificultades desde el primer momento, sin que pese a ello y al tiempo transcurrido se hayan eliminado sino en pequeña parte. Un primer paso lo dio la ley de 30-XII-1939 (motivada por el aumento de personas desaparecidas con ocasión de la guerra civil), que reemplazó por uno nuevo, denominado erróneamente "Del ausente" (acaso por algún subconsciente falangista), el antiguo título XII ("De la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero") del libro III, parte primera, con la misma cifra de preceptos (arts. 2031-47). Un nuevo avance lo constituye esta ley de 24-IV-1958, que sustituye, siempre en el libro III, parte primera, el primitivo título IV ("Del depósito de personas") por uno cuyo epígrafe dice "Medidas provisionales en relación con las personas", también con igual número de disposiciones (arts. 1880-1917) que el derogado. Se han evitado así, tanto saltos o, por el contrario, repeticiones en la numeración del articulado, como claros en el código procesal, de haberse sancionado la reforma mediante ley aparte (caso del arbitraje en 1953). El nuevo texto legal, como antes el de 1939, es consecuencia de cambios introducidos en el código civil, y a tenor de su preámbulo o exposición de motivos se propone tres fines: **a)** eliminar, como "innecesariamente vejatoria para la mujer, la institución del depósito" (En este sentido, la reforma responde a propósito semejante a la efectuada en el código del distrito federal en México por el decreto de 2-I-1954); pero la supresión resulta más aparente que real, al menos en la hipótesis prevista por el nuevo artículo 1882 y, en todo caso, la mujer no queda plenamente equiparada al marido (Más innovador resulta el artículo 1887, de acuerdo con el cual, una vez ordenada la separación por el juez, éste "determinará cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda común"); **b)** puntualizar los efectos que la promoción de un proceso matrimonial o de un sumario (léase, de una instrucción penal) por amancebamiento o adulterio puedan producir en la situación de la mujer, en la de los hijos o en la de la sociedad conyugal; **c)** proporcionar normas de fácil aplicación tanto en el proceso matrimonial seguido ante la jurisdicción civil (si hay algún héroe que en la España teocrático-franquista se atreva a acudir a ella en

causas de este tipo) o ante la eclesiástica (a la que la dictadura tiene reconocida una posición de privilegio y, de hecho, un lucrativo monopolio en asuntos matrimoniales). El preámbulo consigna, por último, una declaración impropia de una exposición de motivos, llamadas a explicar las causas, características y aspiraciones de las leyes a que acompañen, mas no a dilucidar problemas doctrinales: nos referimos al pasaje en que de manera categórica sostiene que, no obstante incluírselas en el libro III, para no romper la actual sistemática de la ley de enjuiciamiento civil, las medidas provisionales "indudablemente corresponden a la jurisdicción contenciosa", afirmación que ha de ponerse en tela de juicio respecto de las contenidas en la sección segunda (arts. 1901-18) del nuevo título, o sea en las que afectan, no a la mujer casada en pugna procesal con su marido, sino a los hijos de familia, en los supuestos del artículo 1800, números 3º y 4º.

Resumen por N. ALCALÁ-ZAMORA.